Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala 4° de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 4 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7 discrepan acerca de la competencia para intervenir en esta demanda por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 1/821 del expediente digital).

Inicialmente, el juzgado local en lo contencioso administrativo declinó conocer basado en que la acción se relaciona con el transporte aerocomercial de pasajeros —artículos 198, ley 17.285, y 63, ley 24.240, y numerosos precedentes de la Corte Suprema— (ver dictamen del 19 de agosto de 2022 y sentencia del 24 de agosto de 2022). Tal decisión fue apelada por la actora y confirmada por la cámara foral por remisión a un antecedente del propio tribunal (resolución del 22 de marzo de 2023 y posterior resolución del 22 de junio de 2023, denegatoria del recurso de inconstitucionalidad local).

A su turno, el juez federal, por remisión al dictamen del fiscal, resistió la radicación fundado en que el sustento fáctico del reclamo tiene origen en la actividad como agente de turismo que presta la demandada, asunto regido por el derecho mercantil. Puntualizó que se debate a propósito de una locación de servicios concertada con una sociedad comercial y que no se encuentra demandada una línea aérea ni la solución del conflicto requerirá la aplicación de disposiciones contenidas en el Código Aeronáutico (cf. dictamen fiscal y resolución emitida el 28 de agosto de 2023).

Devueltas las actuaciones, el juzgado preveniente mantuvo el criterio foral y las elevó a la Corte Suprema para que decida la contienda suscitada (resolución del 26 de abril de 2024).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 822).

–II–

Para la correcta traba de la cuestión de competencia es preciso el conocimiento por parte de la cámara contendiente de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si sostiene su postura (Fallos: 330:41, "Ciancio"). Si bien ello no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (doct. de Fallos: 329:1348, "AFIP"; y 340:406, "Díaz"; entre otros).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

En la causa, la actora reclama los daños y perjuicios derivados de la retención indebida de las sumas pagadas por dos pasajes aéreos adquiridos a través de la plataforma en línea de la demandada, para efectuar un viaje vacacional multidestino a varias ciudades de Europa en julio de 2020, los que fueron cancelados a raíz de las restricciones derivadas del Covid–19. Solicita el reembolso en dólares del precio de los boletos más sus intereses, así como la indemnización de los daños extrapatrimoniales y punitivos. Funda su pretensión, entre otras normas, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial de la Nación (ver demanda del 10 de agosto de 2022).

En ese contexto, estimo que, como bien señala el fiscal federal (v. dictamen del 28 de agosto de 2023), la petición se relaciona con el incumplimiento de obligaciones surgidas de un convenio pactado entre la pretensora y una sociedad comercial que actúa como agente de viajes, sin que se encuentre codemandada una aerolínea (cf. S.C. Co. 442. L. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/



incumplimiento de contrato", del 26 de marzo de 2014; y CCF 014787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", del 8 de noviembre de 2022; en lo pertinente).

En consecuencia, en el marco en el que fue iniciada la acción, no se halla directamente involucrada la interpretación de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal (cfr. Comp. CIV 13272/2018/CS1, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ acción meramente declarativa", del 22 de agosto de 2019; y CCF 7814/2022/CS1-CA1, "López, José Antonio c/ Despegar.com. SA s/ sumarísimo", del 7 de diciembre de 2023; y dictamen de esta Procuración General, emitido el 02/07/2024, en autos CSJ 580/2024/CS1 "Burgos, Beatriz Marcela c/ Despegar SA s/ proceso de consumo"; entre otros).

Cabe recordar que atañe a los jueces federales entender en un litigio, por razón de la materia, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (art. 2, inc. 10, ley 48; y doct. de Fallos: 306:1363, "Caratolli; y 330:1103, "Coihue SRL"), situación que no se configura en el *sub lite*.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos sobre la competencia, considero que la presente causa debe remitirse al Juzgado de Primera Instancia en lo Contenciosos Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo n° 27 de la Ciudad de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.08.20 10:31:56 -03'00'